

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

La presidenta:

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras, compañeros.

Medios de comunicación que nos acompañan.

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con las facultades que nos confiere la Constitución del Estado y la Ley Orgánica que nos rige, presento a esta Soberanía, la iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, solicitando a la Mesa Directiva, se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates.

El reto del Estado mexicano ante una persona fallecida implica también reconocer los derechos de las y los familiares, amistades y personas cercanas al occiso. Por enunciar derechos reconocidos en criterios internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basta mencionar el derecho al luto, el derecho a la verdad, el derecho a la libertad de credo para el trato de un ser querido difunto y principalmente, el derecho de representación ante un familiar fallecido para efectos de brindar consentimiento respecto de las decisiones médicas, administrativas y sociales posteriores.

La dignidad póstuma debe entenderse como el trato digno de respeto y consideración a los valores

y el cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.

Esta iniciativa de ley surge a partir del asesinato del actor Octavio Ocaña el pasado 29 de octubre de 2021, el proyecto de ley fue impulsado por los familiares del actor debido al uso indebido de la imagen del cuerpo difundida mediante imágenes y videos sin el consentimiento de los familiares y que no eran utilizadas con fines informativos.

Derivado del deceso del actor Octavio Augusto Pérez Ocaña en el que un agente de la Fiscalía General de Justicia del estado de México y una paramédico tomaron fotos del cadáver y las filtraron a los medios de comunicación, se observó una vez más la existencia de redes delincuenciales que encuentran en el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

tráfico de fotografías de cadáveres de víctimas de delitos, su modus vivendi; por lo general, los que cometen este tipo de delitos de manera inicial, son servidores públicos encargados ya sea de brindar los primeros auxilios (cuando la víctima aún se encuentra con vida) o bien, personal de los cuerpos de seguridad pública o de las Fiscalías Estatales o de la Fiscalía General de la República, (primeros respondientes) quienes son los que tienen acceso a la escena en primera instancia; dichos servidores públicos ofrecen las fotografías o videos a diversos medios de comunicación con la finalidad de obtener un lucro, que de concretarse, se traduce en miles o decenas de miles de pesos, según sea el caso.

Es importante señalar que esta iniciativa beneficia también a la población del estado de Guerrero ante las recientes afectaciones por el Huracán "Otis" el cual causó siniestros en el puerto de Acapulco, dejando cuarenta y ocho muertos al momento de ser elaborada esta iniciativa, por lo que es necesario

garantizar la protección de los derechos de dignidad póstuma, así como de los familiares afectados.

La presente iniciativa busca adicionar el inciso 15 del artículo 6 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en el cual se propone incorporar la dignidad póstuma. Es el trato digno de respeto y consideración a los valores y el cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.

Además, se adiciona el artículo 217 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue: Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de doscientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño. Se impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido se adicionan varios párrafos del artículo 269 del código antes citado para quedar como sigue: fracción III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a

la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Así como de forma indebida difunda, entregue, revele, publique o transmita y demás, videos o información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en la fracción III de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de setecientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en la fracción III de este artículo aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:

a. Generen menoscabo a la dignidad de las víctimas o de sus familiares;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

- b. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- c. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima;

Es importante señalar que esta iniciativa de ley denominada “Ley Ocaña” fue aprobada por unanimidad en el Congreso del Estado de México en octubre del presente año, además, la iniciativa ya está presente en Congresos locales como: Ciudad de México, Morelos, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Querétaro.

En el mismo sentido, la comisión de salud de la Cámara de Diputados aprobó un dictamen en materia de dignidad póstuma, publicado el 23 de mayo de 2022, en el boletín número 1887.

Por tales motivos, someto a la consideración de la Asamblea de este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa.

Versión Íntegra

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

C. DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

La que suscribe, DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial algunos países tomaron la determinación de crear instrumentos normativos que

facilitaran la protección de ciertos derechos subjetivos de primer orden. En ese sentido, la dignidad humana se erigió como uno de los principios rectores que sentarían las bases para una protección más amplia de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero señala que en territorio nacional están garantizadas a todas las personas los derechos humanos, así como las garantías individuales.

Además, en el citado artículo se menciona que está prohibida la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La vida es el elemento esencial que prioriza el Estado para la existencia y garantía de todo lo contemplado en este artículo primero constitucional, se menciona el cuidado de la dignidad humana, un concepto que hasta ahora se limita al periodo de vida de una persona.

La garantía de respeto hacia un individuo debe trascender la frontera de la vida, pues este derecho no se limita a ser garantizado por el individuo mismo sino por quienes lo rodean, esta situación específicamente en etapas tempranas del desarrollo de un individuo como en las etapas finales de vida, donde existe mayor vulnerabilidad del sujeto propenso a ataques.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invasión a la intimidad debe justificarse de acuerdo con la importancia de la información en caso de ser de interés público, bajo una óptica valorativa estableciendo lo siguiente:

“(…) sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a /os jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público.”

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción XII que se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3, fracciones IX y X, que los datos personales son:

“(. . .) cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y los datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

La garantía de la dignidad humana se limita al tiempo en que un individuo está con vida, y es ahí donde se encuentra un vacío que está cubierto solo por aquellos que familiares, amigos y conocidos de una persona que ya no está con vida, para darle un trato digno al cuerpo de una persona, estamos hablando de la dignidad póstuma.

Pérez Treviño supone, que al ser la dignidad una cualidad ontológica de la especie humana no implica que inclusive se tenga que ser consciente de ella o que alguien deba ser capaz de expresarla correctamente.

El escaso reconocimiento explícito en el sistema jurídico mexicano a la dignidad humana después de la muerte tiene varias causas ya que es un fenómeno que puede ser percibido de forma ambigua, debido a diversos factores históricos, antropológicos, psicológicos, jurídicos, sociales, políticos, económicos y culturales que se entrelazan para formar visiones que pueden llegar a ser, inclusive hasta contradictorias, por ejemplo, las posturas existentes entre la llamada necropolítica y la necroética.

La Bioética jurídica es la rama de la bioética que se ocupa de la regulación jurídica y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética, constituyendo al mismo tiempo, una reflexión crítica sobre las crecientes y fecundas

relaciones entre la bioética y el derecho, a escalas nacional, regional e internacional.

En tanto que la necroética, considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana, la cual no claudica con el término de la vida.

De acuerdo con el artículo 346 de la Ley General de Salud los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, lo anterior en atención de que el cuerpo de una persona una vez que ha muerto no tiene un descanso final, ni tampoco se encuentra sujeto exclusivamente a la disposición de su familia o seres queridos. Tras morir, el cadáver de una persona puede ser objeto de diversas situaciones como un entierro, ser incinerado, servir para donación de órganos, para la

investigación científica e, incluso, servir para resolver presuntos delitos.

Durante todas estas acciones el cadáver puede ser objeto de un trato que olvide que en algún momento ese cuerpo perteneció a una persona con vida, la cual tenía derechos fundamentales y que, además, generó diversas relaciones afectivas que no pueden simplemente olvidarse y dejarse de lado como si de un objeto sin mayor valor se tratara.

Si la dignidad humana es un concepto de suma relevancia, la dignidad póstuma viene a dar continuidad al valor simbólico de la persona. Cabe resaltar que una vez que se ha perdido la vida la mayoría de los instrumentos normativos se han olvidado de establecerlo que sucede con la trascendencia de las personas fallecidas, así como el alcance y vínculos que generaron en el transcurso del ciclo vital y que no necesariamente se extinguen de forma automática.

Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con dignidad póstuma, entendida como una actitud y trato digno, de respeto y consideración a los valores y cadáver de una persona.

El reto del Estado ante una persona fallecida implica también reconocer los derechos de las y los familiares, amistades y personas cercanas al occiso. Por enunciar derechos reconocidos en criterios internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basta mencionar el derecho al luto, el derecho a la verdad, el derecho a la libertad de credo para el trato de un ser querido difunto y principalmente, el derecho de representación ante un familiar fallecido para efectos de brindar consentimiento respecto de las decisiones médicas, administrativas y sociales posteriores.

Se debe garantizar la dignidad póstuma en la prestación de servicios funerarios, el ingreso y salida de cadáveres del territorio nacional, en la

práctica de necropsias de seres humanos, para la utilización de restos mortales o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencias e investigación, en la decisión del destino final de un feto y en las labores de los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos.

La dignidad póstuma debe entenderse como el trato digno de respeto y consideración a los valores y el cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.

Un antecedente vigente e inmediato radica en el llamado que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del contexto de la pandemia, a los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

respetar y garantizar los derechos de familiares de las personas fallecidas en el marco de la pandemia de la COVID-19 con el objetivo de permitir los ritos mortuorios de manera adecuada a las circunstancias y, con ello, contribuir a la preservación de su memoria y homenaje.

Esta iniciativa de ley surge a partir del asesinato del actor Octavio Ocaña el pasado 29 de octubre de 2021, el proyecto de ley fue impulsado por los familiares del actor debido al uso indebido de la imagen del cuerpo difundida mediante imágenes y videos sin el consentimiento de los familiares y que no eran utilizadas con fines informativos.

Derivado del deceso del actor Octavio Augusto Pérez Ocaña en el que un agente de la Fiscalía General de Justicia del estado de México y una paramédico tomaron fotos del cadáver y las filtraron a los medios de comunicación, se observó una vez más la existencia de redes delincuenciales que encuentran en el tráfico de fotografías de cadáveres de

víctimas de delitos, su *modus vivendi*; por lo general, los que cometen este tipo de delitos de manera inicial, son servidores públicos encargados ya sea de brindar los primeros auxilios (cuando la víctima aún se encuentra con vida) o bien, personal de los cuerpos de seguridad pública o de las Fiscalías Estatales o de la Fiscalía General de la República, (primeros respondientes) quienes son los que tienen acceso a la escena en primera instancia; dichos servidores públicos ofrecen las fotografías o videos a diversos medios de comunicación con la finalidad de obtener un lucro, que de concretarse, se traduce en miles o decenas de miles de pesos, según sea el caso.

En la recomendación de la 71/2023 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, se acreditan los derechos humanos que fueron violentados tanto a Octavio Augusto Pérez Ocaña como a quienes lo acompañaban en el evento en el que perdió la vida a causa de la actuación de los primeros

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

respondientes como lo fueron los elementos de la policía municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, siendo uno de esos derechos, el del derecho a la intimidad y la imagen pública; aspecto relevante que motiva la presente iniciativa.

Es importante señalar que esta iniciativa beneficia a la población del estado de Guerrero ante las recientes afectaciones por el huracán “Otis” el cual causó siniestros en el puerto de Acapulco, dejando cuarenta y ocho muertos al momento de elaborada esta iniciativa, por lo que es necesario garantizar la protección de los derechos de dignidad póstuma, así como de los familiares afectados.

La presente iniciativa busca adicionar el inciso 15 del artículo 6 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en el cual se propone incorporar la dignidad póstuma. Es el trato digno de respeto y consideración a los valores y el cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales,

información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.

Además, se adiciona el artículo 217 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue: Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de doscientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño. Se

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido se adicionan varios párrafos del artículo 269 del código antes citado para quedar como sigue: fracción III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Así como de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias,

objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en la fracción III de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de setecientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en la fracción III de este artículo aumentarán en una tercera parte, si la información que se difunda:

- a. Generen menoscabo a la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- b. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- c. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima;

Es importante señalar que esta iniciativa de ley denominada “Ley Ocaña” fue aprobada por unanimidad en el Congreso del Estado de México en octubre del presente, además, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

iniciativa ya está presente en congresos locales como: Ciudad de México, Morelos, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Querétaro.

En el mismo sentido, la comisión de salud de la Cámara de Diputados aprobó un dictamen en materia de dignidad póstuma, publicado el 23 de mayo de 2022, en el boletín número 1887.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,

NÚMERO 499, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. (TEXTO VIGENTE)	LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. (PROPUESTA)
ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios: 1 a 14...	ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios: 1 a 14... 15. La dignidad póstuma. Es el trato digno de respeto y consideración a los valores y el
SIN CORRELATIVO	

	cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (PROPUESTA)
	Artículo 217 BIS.

	Atentados contra la dignidad póstuma.
SIN CORRELATIVO	Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con

	cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de doscientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño. Se impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas,
--	---

	niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.
Artículo 269. ... I a II... III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; (Sin correlativo)	Artículo 269. ... I a II... III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. Así como de forma indebida difunda, entregue, revele, publique,

	transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. A quien cometa
--	---

	alguno de los delitos contemplados en la fracción III de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las sanciones previstas en la fracción III de este artículo aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda: a. Generen menoscabo a la dignidad de las víctimas o de sus familiares; b. Tratare de cadáveres de mujeres, niñas, o
--	--

	adolescentes, o c. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima;
--	---

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO 15 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADICIONA EL ARTICULO 217 BIS Y SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRADOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el inciso 15 del artículo 6 de la Ley

Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. En la aplicación y prestación de los servicios, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observarán los siguientes principios:

1 a 14...

15. La dignidad póstuma. Es el trato digno de respeto y consideración a los valores y el cadáver de una persona. La protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 217 BIS y se adicionan diversos párrafos de la fracción III del artículo 269 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 217 BIS. Atentados contra la dignidad póstuma.

Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de doscientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño.

Se impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas,

niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.

Artículo 269. ...

I a II...

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Así como de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en la fracción III de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de setecientas a mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en la fracción III de este artículo aumentarán en una tercera parte, si la información que se difunda:

- a. Generen menoscabo a la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- b. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- c. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder

Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Atentamente

Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo

- H. Congreso de la Unión, (2023). Código Penal Federal.
- H. Congreso de la Unión, (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Congreso de la Unión, (2023). Ley General de Salud.
- H. Congreso de la Unión, (2023). Dictamen aprobado por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Noviembre 2023

cámara de diputados en materia de
dignidad póstuma, boletín No. 1887

Es cuanto, diputada presidenta.